

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2006 0070 00
DEMANDANTE: RENTABIEN LTDA.
DEMANDADO(S): REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ
JOSÈ EFRAIN MORALES SANCHEZ

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.244.580**, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt's en las siguientes entidades **BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANC AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOOMEVA.** Limitando la medida a la suma de (\$ 11.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JOSÈ EFRAIN MORALES SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **10.162.067**, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades **B BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANC AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOOMEVA.** Limitando la medida a la suma de (\$ 11.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Mayo
a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RDS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2013 00169 00
DEMANDANTE: RAFAEL ANGEL JAIMES ARAQUE
DEMANDADO: LUIS ARIEL SANDOVAL LOMBANA

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visibles a folios (33) la cual se encuentra debidamente aprobada, en consecuencia se ordena entregarle la totalidad los dineros consignados conforme a las relación de depósitos que antecede por la suma de \$ 920.961 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

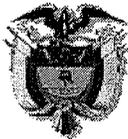
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de MAYO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 0364 00
DEMANDANTE: LOS ROSALES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: OSCAR SAMI PERDOMO MATAJIRA y OTROS

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **OSCAR SAMI PERDOMO MATAJIRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.475.403**, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs en las siguientes entidades **BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOOMEVA.** Limitando la medida a la suma de (\$ 19.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **DOLLY SIERRA MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. **60.281.228**, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs en las siguientes entidades **BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOOMEVA.** Limitando la medida a la suma de (\$ 19.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **ENRIQUE MARQUEZ CAVIEDES MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.465.750, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs en las siguientes entidades **BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOOMEVA.** Limitando la medida a la suma de (\$ 19.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

CUARTO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



RDS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00447 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: JONATHAN CAMILO MORA CASTRO – OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00475-00
DEMANDANTE: **FUNDACION DE LA MUJER** NIT. 890.212.341-6
DEMANDADO(S): **MARIA MATILDE DAVILA SIERRA** C.C 60.402.539
CLEMENTE RUIZ RINCON C.C. 13.445.622
FLOR DEL CARMEN DAVILA SIERRA C.C. 37.256.977

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del predio ubicado en la Avenida Calle 9 Carrera 9 Barrio Gramalote de Villa del Rosario, matricula inmobiliaria No. **260-86333**, de propiedad de la demandada **MARIA MATILDE DAVILA SIERRA**, identificada con C.C. 60.402.539, Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- 2) Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 0604 00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO(S): SAMUEL JAVIER LEIVA HERNANDEZ
GLADYS MIRIAM HERNANDEZ

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **SAMUEL JAVIER LEIVA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **88.209.135**, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades **BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU.** Limitando la medida a la suma de (\$ 9.500.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **GLADYS MIRIAM HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **60.277.875**, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades **BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU.** Limitando la medida a la suma de (\$ 9.500.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco

Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

R.D.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00654 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: MARISOL DEL PILAR RAMON OROZCO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 13 de Mayo a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00521 00
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD ALBA VIDUEÑEZ
DEMANDADO: RUTH SALAZAR QUINTERO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, para resolver lo que en derecho corresponda.

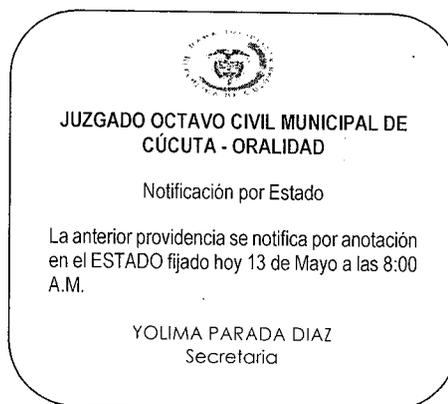
En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica al Dra. NATHALI DEL VALLE MENDEZ GONZALEZ del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00857 00
DEMANDANTE: NORA ELENA ALTAMIRANO VALENCIA
CAUSANTE: EDGAR ALBERTO DELGADO HERNÁNDEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, para resolver lo que en derecho corresponda.

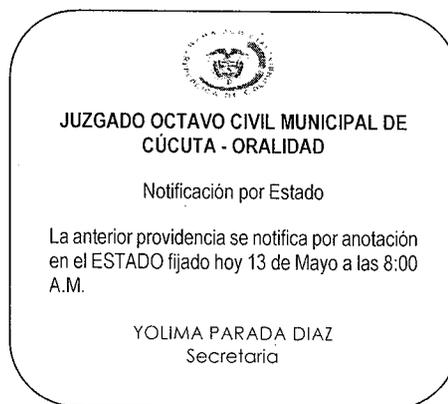
En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00846 00
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIR SUAREZ ÑUNCO

Al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- litem no puede aceptar el cargo, este despacho judicial procederá a relevar y nombrar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine al demandado JAIR SUAREZ ÑUNCO, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo al **DR. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ.**

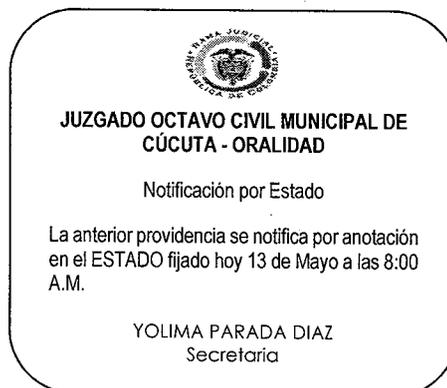
Librese la correspondiente comunicación a la dirección por él aportada, calle 11 #4-74 oficina 301 edificio Cúcuta centro, Telf. 5831616, correo rifafe11@yahoo.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

k.d



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01286 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: ELKIN JESUS ORTIZ TRILLOS – OTROS

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, para resolver lo que en derecho corresponda.

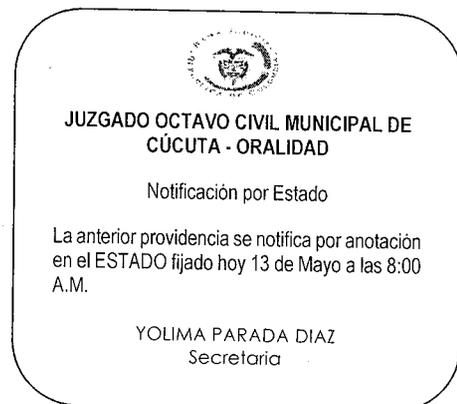
En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESTITUCION
Radicado: 54 001 40 22 008 2017 00121 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FORTALEZA AGRICOLA LTDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que han desaparecido las causas que dieron origen al presente trámite, por consiguiente por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por sustracción de materia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de haberse cumplido la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



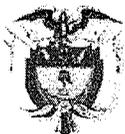
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 13 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00140 00
DEMANDANTE: HERNAN GOMEZ RAMIREZ
DEMANDADO: JAIRO ALONSO TOLOZA GONZALEZ – OTRO

En razón a la renuncia del poder presentada por el Doctor GEOFREY ORTIZ PEREZ, seria del caso acceder a lo pedido sin embargo se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle al poderdante en tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por ende no se aprueba la renuncia presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00204 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO CLINICA SAN JOSE
DEMANDADO: JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA

En razón a la renuncia del poder presentada por el Doctor MAURICIO SOTO PABON, seria del caso acceder a lo pedido sin embargo se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle al poderdante en tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por ende no se aprueba la renuncia presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00828 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO INGRID
DEMANDADO: LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el **13 de agosto de 2018** por este Despacho dentro del proceso VERBAL SUMARIO instaurado por el CONDOMINIO EDIFICIO INGRID contra el señor LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, mediante el cual se declaró probada la excepción previa del numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es "*compromiso o cláusula compromisoria*", propuesta por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado **13 de agosto de 2018**, esta Unidad Judicial resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa del numeral 2º del artículo 100 de la Codificación adjetiva, esto es "*compromiso o cláusula compromisoria*", propuesta por el señor LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 4º del numeral 2º del precepto 101 del C.G.P., se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual fundamentó su recurso de reposición en lo siguiente:

"el demandado eleva la excepción de cláusula compromisoria contra el auto admisorio de 18 de diciembre de 2017, atendiendo el artículo 25 reglamento de propiedad horizontal de fecha 06 de octubre de 1987, escritura 1861, solicitando la aplicabilidad del mismo sin tener en cuenta la Ley 675 de 2001.

Esta ley entró en vigencia a partir del 4 de agosto de 2001, no puede pretender su señoría, justificándolo con un reglamento de propiedad horizontal en el que le fue incorporado la Ley 675 de 2001, en los términos en que esta Ley deroga las leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, por la cuales rigen el Reglamento de propiedad horizontal ajustado al Conjunto Edificio Ingrid de fecha 6 de octubre de 1987, escritura 1861 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

(...) el reglamento de propiedad horizontal de fecha 6 de octubre de 1987, escritura 1861 del Conjunto Edificio Ingrid se rige a partir de las leyes que deroga la Ley 675 de 2001, no se entiende por qué no se incorpora al reglamento la Ley 675 de 2001 entonces y se le da la aplicabilidad a la ley.

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

El señor LUIS DOMINGO PARADA solicita un tribunal de arbitramento a sabiendas que dentro de las soluciones de controversias de la Ley 671 de 2001 no está estipulado específicamente, dado que se surtió con el requisito de la conciliación (acta no conciliada de fecha 08 de agosto de 2017), según lo estipulado en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001.

(...)

Acá no existe un contrato entre las partes. La cláusula compromisoria derivada del régimen de propiedad horizontal está inmersa a las decisiones de la asamblea general, no a la aplicabilidad y el acatamiento del reglamento de propiedad horizontal, dado que la aprobación de la asamblea por la iniciación de proceso jurídico obtuvo una votación de 33 votos a favor y uno en contra. Claramente y casi por unanimidad fue aprobada la decisión de iniciar un proceso verbal sumario. Nunca existió un desacuerdo tomado por la asamblea general ni se solicitó impugnación de acta de asamblea.

(...) no es posible tomar un precepto jurídico sin tener en cuenta el contexto reglamentario. Es necesario recurrir al principio de inescindibilidad, al pedir la aplicabilidad de un artículo. No solo se puede abstraer el artículo 25 del reglamento de propiedad horizontal sino el contexto que lo desprende, excepción propuesta por el demandado que al solicitar probada la excepción de la cláusula compromisoria parte del desmembramiento de la reglamentación del Condominio Edificio Ingrid".

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada de la parte recurrente, con la entrada en vigencia de la Ley 675 de 2001 se derogó el reglamento de propiedad horizontal de fecha 06 de octubre de 1987 del Condominio Edificio Ingrid, y que en esa medida no es procedente alegar la cláusula compromisoria.

La legislación colombiana desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia.

En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

Sobre este tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como también la de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, han expresado:

"El principio de la irretroactividad de la ley tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano y ha sido desarrollado por una abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de esta misma Corte Constitucional.

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.

"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia." (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)²

Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean

² Sentencia C-619 de 2001.

respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua.

Ahora bien, a manera de resumen de lo dicho hasta ahora puede concluirse que en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso. Tal es el caso de las leyes procesales, pues ellas regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.

Aclarados los aspectos que preceden, se continúa entonces con el estudio de la Ley 675 de 2001, que el artículo 86 diáfananamente expresa:

"Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional."

Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Es imperativo que la recurrente comprenda que – como ella misma lo manifiesta en la demanda y el recurso interpuesto – los hechos y circunstancias que dieron lugar al presente litigio ocurrieron en el año 2015, y que la norma que ella insiste en que se inaplique – Ley 675 de 2001 –, contiene el precitado artículo que dejó sentado que con su entrada en vigencia, no se derogarían los reglamentos de propiedad que ya existían, sino que impuso la carga de que en el término total de 18 meses, se debían modificar dichos reglamentos de propiedad acorde con las nuevas disposiciones, y que cumplido ese término, si no se habían hecho las modificaciones, se entenderían incorporadas.

Finalmente, respecto de la inaplicación del principio de inescindibilidad³, se observa que la recurrente no da razones ni fácticas ni jurídicas respecto del supuesto desmembramiento que alega que se le hace al reglamento del condominio, y se le reitera que la Ley 675 de 2001 no derogó el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Ingrid elevado a Escritura Pública 1.861 de 6 de octubre de 1987 protocolizado en la notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, sino que con la entrada en vigencia de esta legislación, se incluyeron los nuevos preceptos normativos, lo

³ Principio constitucional que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales.

que a la postre significa que la cláusula compromisoria del artículo 25 del reglamento de propiedad horizontal en cuestión, al no contrariar la Ley 675 de 2001, goza de legalidad y vigencia.

Es por las anteriores razones que el recurso de reposición contra el proveído del 13 de agosto de 2018, será denegado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído 13 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01027 00
DEMANDANTE: FUNDACION ECOPEPETROL PARA EL DESARROLLO
REGIONAL EN LIQUIDACION "FUNDESCAT EN
LIQUIDACION"
DEMANDADO: HENRY ALEXANDER PEDRAZA CASALLAS

Teniendo en cuenta que fenecido el termino de suspensión decretado en el auto del día 25 de Febrero del 2019, en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho entra a decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado HENRY ALEXANDER PEDRAZA CASALLAS compareció a notificarse personalmente visto a folio (29 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 05 de Diciembre del 2017 (folio 21 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado HENRY ALEXANDER PEDRAZA CASALLAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 05 de Diciembre del 2017 (folio 21 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$4.727.437,75 Inclúyanse en la liquidación de costas.

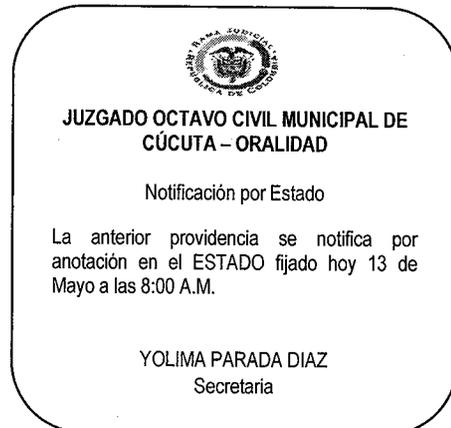
CUARTO: AGREGUESE el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: INSOLVENCIA ECONOMICA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00060 00
DEMANDANTE: JOSE ANGEL CIFUENTES REBOLLEDO

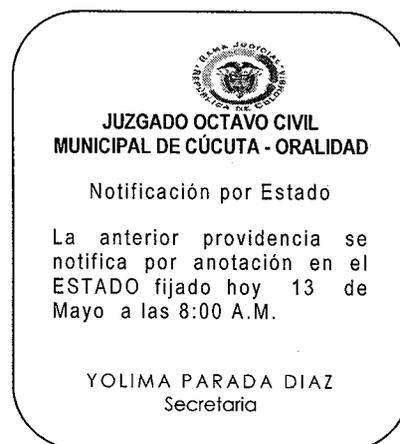
Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00069 00
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
DEMANDADO: JOSE LUIS GOMEZ DUQUE

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-231223, de propiedad de la demandada JOSE LUIS GOMEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 88.211.050, déjese sin efecto el Oficio No. 0734 del 16 de Febrero del 2018.

TERCERO: OFICIAR al señor **ALCALDE SE SAN JOSE DE CUCUTA,** se sirva devolver el despacho comisorio No. 5307 del 19 de Septiembre del 2018, en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 003 2018 00156 00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: YONEIRA CASADIEGO BLANCO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54 001 40 03 008 2018 00416 00
Demandante: RAMONA LOPEZ SANGUINO
Demandado: WILLINTONG CETINA HERNANDEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que el demandado a cumplido con la obligación perseguida, por consiguiente por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso comoquiera que el objeto del litigio ya fue cumplido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de haberse cumplido la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 13 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00832 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA ANGELICA JAIMES ANAYA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-312265, de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA JAIMES ANAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.175.840, déjese sin efecto el Oficio No. 5708 del 08 de Octubre del 2018.

TERCERO: COMUNICAR al **SECUESTRE** señor **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON** quien recibe notificaciones en la Calle 7 # 10-10-45 barrio el Llano, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No 260-312265 de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA JAIMES ANAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.175.840, a consecuencia de la terminación del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00968-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: HERNANDO RINCON MARCIALES.

En atención al memorial allegado por la parte actora y Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, que registró embargo ordenado por este despacho mediante auto del 21 de noviembre de 2018, conforme a anotación Nro. 11 del Folio de **matricula inmobiliaria Nro. 260-313413**, se dispone comisionar al señor **Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta**, Norte de Santander, a efectos de llevar a cabo el secuestro del inmueble ubicado en la Avenida 1 #20-51 apartamento 302 torre 15 conjunto residencial Reservas de San Luis de esta ciudad, de propiedad del demandado **HERNANDO RINCON MARCIALES**, identificado con C.C. **88.198.513**.

Al comisionado se le concede amplias facultades para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00979-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JOSE DANILO RODRIGUEZ CARRILLO.

En atención al memorial allegado por la parte actora y Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, que registro embargo ordenado por este despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2018, conforme a anotación Nro. 12 del Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-250322, se dispone comisionar al señor **Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta**, Norte de Santander, a efectos de llevar a cabo el secuestro del inmueble ubicado en la Casa 6 A del Conjunto Cerrado Villas de Alcalá "B" en la Calle 11N No. 16E-125 Urbanización la Alcalá de esta ciudad, de propiedad del demandado **JOSE DANILO RODRIGUEZ CARRILLO** identificado con C.C. 88.261.158

Al comisionado se le concede amplias facultades para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de mayo de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Mayo del dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54 001 40 03 008 2019 00233 00
Demandante: ANTONIO CARMELO OTERO REVOLLO
Demandado: ROSALBA CABREJO DE BELTRAN

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se materializo ninguna sobre los bienes de la demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 13 de Mayo a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00235 00
DEMANDANTE: ASOPAT LTDA
DEMANDADO: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA S.A

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por ASOPAT LTDA, a través de apoderado Judicial, contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA S.A. identificada con Nit. No. 800-050-068-6., pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la ASOCIACION DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA identificada con Nit. 807-005-711-9, las siguientes sumas de dinero:

1. Factura de Venta No. F-21733, por un valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETENE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$4.307.625.00)**, por concepto de saldo de capital adeudado.
2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Factura de Venta No. F-21806, por un valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$10.205.000.00)**, por concepto de saldo de capital adeudado.
4. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de septiembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Factura de Venta No. F-21964, por un valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.751.500.00)**, por concepto de saldo de capital adeudado.

6. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de Octubre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Factura de Venta No. F-22249, por un valor de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$ 18.261.206.00)**, por concepto de saldo de capital adeudado.
8. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de diciembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Factura de Venta No. F-22253, por un valor de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 10.423.564.00)**, por concepto de saldo de capital adeudado.
10. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de diciembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Factura de Venta No. F-22388, por un valor de diez millones **DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 201.204.00)**, por concepto de saldo de capital adeudado.
12. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de diciembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córraseles traslado por el término de Diez (10) días, para que ejerzan su derecho a defensa y propongan excepciones.

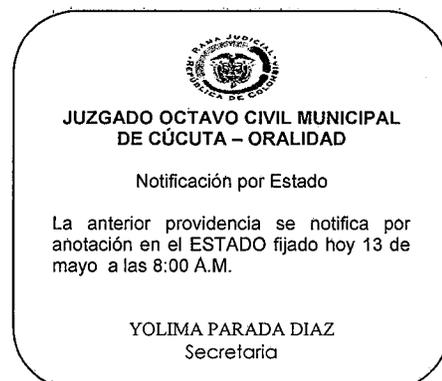
TECERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

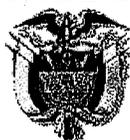
La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de mayo del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00235 00
DEMANDANTE: ASOPAT LTDA
DEMANDADO: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA S.A.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por ASOPAT LTDA, a través de apoderado Judicial, contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio 29, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA S.A. identificada con Nit. No. 800-050-068-6, posea o llegare a tener en la cuenta corriente, en las siguientes entidades REPUBLICA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, COLMENA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL DE AHORROS, COOMEVA, BCSC, GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, CITI BANK, MEGABANCO, CORPBANCA y DE CREDITO, limitando la medida a la suma de (\$. 70.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA S.A. identificada con Nit. No. 800-050-068-6, posea o llegare a tener en la cuenta corriente, en las siguientes fiducias de la ciudad de bogota: FIDUCAFE S.A, FIDUCOLMENA S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA: BBV FIDUCIARIA S.A, FIDUCOLPATRIA S.A, HSBC FIDUCIARIA S.A, FIDUPOPULAR S.A, FIDUAGRARIA S.A, FIDUBOGOTA S.A, FIDUOCCIDENTE S.A, FIDUAVIVIENDA S.A, FIDUPREVISORA S.A, FIDUCOMERCIO S.A, FIDUCENTRAL S.A, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, FIDUCOLDEX, GESTION

FIDUCIARIAS, FIDUCIARIA SERVITRUST, GNB SUDAMERIS, HELM FIDUCIARIA, FIDUCOR, FIDUCIARIA CORPBANCA, CITI CITRUST S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A, limitando la medida a la suma de (\$. 70.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, o cualquier otro tipo de crédito o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, identificada con el Nit.800.050.068-6, en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, entidad ubicada en Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17. Bogotá D.C, limitando la medida hasta la suma de (\$70.000.000,00), así mismo, infórmele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros, recursos, liquidaciones de contratos, recobros por servicios NO POS, recursos de esfuerzo propio o cualquier otro tipo de crédito y/o derecho que posea o llegue a poseer conjunta o separadamente FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A, identificada con el Nit.800.050.068-6, en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, entidad ubicada en la Calle 10 con Avenida Cero y Primera, Edificio Rosetal, Cúcuta, Norte de Santander, limitando la medida hasta la suma de (\$70.000.000,00), así mismo, infórmele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Rad. 54-001-40-03-008-2019-00353-00

Cúcuta, diez (10) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada ejecutiva propuesta por **INTER RAPIDISIMO S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CAROL CHAPARRO AMAYA**, para decidir sobre su trámite.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el documento de acuerdo de pago, visto a folio 1 del expediente de marras, carece de firma de la pasiva, y que la parte actora pretende hacer valer por la vía ejecutiva.

Lo anterior será suficiente, sin más elucubraciones, como quiera que la llamada aquí en pasiva no suscribió dicho documento, para abstenerse de librar mandamiento de pago, por no cumplir los lineamientos del art. 422 del C.G.P., ordenando su devolución a la parte actora, junto con sus anexos por secretaria.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **DR. JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
Juez



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de mayo de 2018, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

